



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131943-1

"Negro Dana Ivana c/ Provincia Aseguradora de  
Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de  
Trabajo-Acción Especial"  
L. 131.943

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar, el Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por la señora Dana Ivana Negro contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires con sustento en las disposiciones de la ley 24.557, condenándola, en consecuencia, a pagar el importe que estableció en concepto de indemnización por la incapacidad laboral parcial permanente y definitiva que porta en el orden del 61,30% de la total obrera a raíz del accidente de trabajo acaecido en fecha 17 de enero de 2018.

En cambio, tras acoger favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Provincia Aseguradora de Riesgo del Trabajo SA, dispuso rechazar la acción articulada en su contra (v. veredicto y sentencia de 26-XII-2023).

II. Frente a lo así decidido se alzó el abogado apoderado de la Fiscalía de Estado mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 19-II-2024, concedidos en la instancia de origen el 20-II-2024.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 30 de julio del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer lugar procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local peticiona el impugnante ante ese Tribunal que declare la invalidez del fallo definitivo recaído en autos en razón de sostener que el sentenciante de mérito incurrió en el vicio de incongruencia al pronunciarse sobre una cuestión que no fue propuesta por la accionante como lo es el derecho indemnizatorio que le asiste en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo siendo que, en rigor de verdad, el reclamo resarcitorio objeto de la acción se edificó sobre la base del derecho común.

Señala, seguidamente, que como consecuencia del yerro apuntado el órgano judicial actuante soslayó resolver los tópicos esenciales sometidos a su conocimiento y decisión pues, según afirma, omitió acometer en el veredicto el análisis de las circunstancias fácticas, en particular, la relación de causalidad entre los daños reclamados por la actora y el comportamiento de la Provincia que representa, de ineludible consideración para determinar la responsabilidad civil de la misma en los presentes obrados incumpliendo, de tal manera, con las formas establecidas por las mandas constitucionales citadas, así como por los arts. 44 y 47 de la ley n° 11.653.

IV. El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.

Lo entiendo así pues advierto que bajo el reproche de preterición de cuestión esencial lo que el quejoso intenta, en realidad, es poner en tela de juicio la labor axiológica llevada a cabo por el judicante de origen en relación a la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y de la conformación de la litis, cuestionamientos que, como es sabido, se hallan detraídos del acotado marco de conocimiento de la vía invalidante bajo examen, siendo, en cambio, propios de la de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA, causas L. 76.879, sent. de 12-XI-2003; L. 113.610, sent. de 5-III-2014; L. 119.436, resol. de 10-VIII-2016 y L. 127.067, sent. de 4-X-2023, entre otras), como también lo es el análisis de la invocada incongruencia en que incurrieran supuestamente los magistrados de grado (cfr. SCBA, causas L. 106.409, sent. de 8-V-2013 y L. 118.182, sent. de 21-X-2015, entre otras).

En este sentido, cabe recordar que ese alto Tribunal tiene dicho que: *"el vicio de incongruencia se configura en tres situaciones diferentes, a saber: por omisión, esto es cuando el fallo contenga menos de lo pedido por las partes (ne eat iudex citra petita pertium); por extralimitación, cuando otorgue más de lo impetrado por los litigantes (ne aet iudex ultra petita); o por ambas razones, es decir mixta, cuando padezca de los dos defectos a la vez; lo que sucede cuando el dispositivo sentencial concede algo diferente a lo pretendido"* (cfr. SCBA, causas L. 87.892, sent. del 5-IV-2006 y L. 107.414, sent. de 26-IX-2012, entre otras) y que sólo en la hipótesis descripta en primer término, es decir, falta de tratamiento de asuntos trascendentes oportunamente planteados por las partes en el proceso, las decisiones recaídas en las instancias de origen merecen control casatorio por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131943-1

conducto del recurso extraordinario de nulidad (art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial).

Esta última situación, a mi entender, no se verifica en la especie desde que el *a quo* resolvió la controversia conforme la apreciación que efectuó en derredor del reclamo inicial y su encuadramiento legal, siendo ajeno al estrecho ámbito de actuación del remedio procesal en tratamiento, como dejé dicho, el examen del acierto jurídico del pronunciamiento (cfr. SCBA, causas L. 116.000, sent. de 5-III-2014; L. 117.832, sent. de 2-XI-2016 y L. 119.720, sent. de 3-V-2018, entre otras).

Resta señalar, asimismo, que los tribunales de trabajo gozan de amplias facultades para plantear en el fallo de los hechos aquellas circunstancias fácticas que consideren conducentes para el esclarecimiento del asunto litigioso, al igual que para valorar en conciencia el material probatorio reunido en el proceso para lograr convicción y darlas por acreditadas o no (art. 47, ley 11.653 y SCBA, causas L. 99.036, sent. de 28-V-2010; L. 107.426, sent. de 12-IX-2012 y L. 117.201, sent. de 26-III-2015, entre muchas otras).

Previo a culminar y superando la insuficiencia impugnativa que observo patentizada en la presentación recursiva en la que sólo se menciona la supuesta infracción del art. 171 de la Carta provincial desprovista de desarrollo argumental que le sirva de sustento, diré que la misma no se encuentra configurada en el caso pues la sentencia se encuentra fundada en expresas disposiciones legales, con independencia, claro está, del mérito de su aplicación al supuesto en juzgamiento (cfr. SCBA, causas L. 113.610, sent. de 5-III-2014 y L. 116.822, sent. de 6-V-2015).

V. Es en virtud de las breves reflexiones vertidas hasta aquí que tengo formada opinión adversa a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad bajo estudio.

La Plata, 14 de septiembre 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/09/2024 12:21:45